

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN:** Popular  
**RADICACIÓN:** 11001-33-43-061-2023-00281-00  
**ACCIONANTE:** Paula Andrea Escobar Rodríguez, Ariel Elmer Castellanos Torres, Alirio Esteban Puentes Gutiérrez, Edgar Andrés Rey Galvis, Duván Alejandro González Camacho, Edison Gómez, Nancy Paola Ortiz Cardona, Sandra Marcela Bello Espitia y Nidia Patiño Martínez  
**ACCIONADO:** Secretaría Distrital de Movilidad, Transmilenio S.A. y Consorcio Eucarístico Carrera 68.

Paula Andrea Escobar Rodríguez, Ariel Elmer Castellanos Torres, Alirio Esteban Puentes Gutiérrez, Edgar Andrés Rey Galvis, Duván Alejandro González Camacho, Edison Gómez, Nancy Paola Ortiz Cardona, Sandra Marcela Bello Espitia y Nidia Patiño Martínez, representantes del barrio Venecia, presentaron acción popular buscando la protección al derecho colectivo “desarrollo comercial por la falta de planeación del consorcio en el desarrollo de un PMT que bloqueó el comercio y no permite la libertad del mismo”.

La demanda correspondió por reparto a este despacho según consta en el expediente acta de reparto (doc. 003).

## I. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de la acción, se observa lo siguiente:

### 1.1. Frente al requisito de procedibilidad de la acción popular.

El artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 4 del artículo 161 del mismo estatuto procesal establece como requisito de procedibilidad de la acción popular que el accionante previamente efectúe solicitud ante la autoridad o el particular en ejercicio de funciones administrativas con el fin de que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende la reclamación dentro de los quince (15) días

**ACCIÓN:** Popular  
**RADICACIÓN:** 11001-33-43-061-2023-00281-00.  
**ACCIONANTE:** Paula Andrea Escobar Rodríguez y otros.  
**ACCIONADO:** Secretaría Distrital de Movilidad, Transmilenio S.A. y Consorcio Eucarístico Carrera 68.

siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.

Para el cumplimiento del requisito de procedibilidad es importante indicar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que el mencionado requisito no consiste simplemente en elevar ante la autoridad pública un derecho de petición, sino que debe realizarse una solicitud expresa con el propósito de que la autoridad administrativa accionada adopte las medidas necesarias para hacer cesar la vulneración al derecho colectivo amenazado o violado<sup>1</sup>.

Verificado el expediente no se observa que haya sido presentado un escrito para solicitar a la autoridad la protección de los derechos colectivos expuestos en el escrito de demanda, por lo cual no se encuentra acreditado el agotamiento de este requisito de procedibilidad frente a la accionada indicándole que adopte las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado como lo estipula la norma en mención, de acuerdo a los arts. 161 y 140 del CPACA.

## **1.2. Frente a los requisitos de la demanda.**

El artículo 18 de la Ley 472 de 1998 enuncia los requisitos que debe contener la demanda de acción popular, así:

**“ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION.** Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Providencia del 027 de abril de 2016, expediente 66001-23-33-000-2013-00284-01 C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

**ACCIÓN:** Popular  
**RADICACIÓN:** 11001-33-43-061-2023-00281-00.  
**ACCIONANTE:** Paula Andrea Escobar Rodríguez y otros.  
**ACCIONADO:** Secretaría Distrital de Movilidad, Transmilenio S.A. y Consorcio Eucarístico Carrera 68.

establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.”

Al efectuar el contraste entre los requisitos señalados en la norma y el contenido de la demanda, se advierte solamente cumplido en debida forma lo correspondiente a los literales “d” y “g”, por tanto, los demás requisitos deben subsanarse.

Por lo anterior, y con fundamento en lo señalado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 se inadmitirá la demanda, para que se subsane en el término de tres (3) días, las falencias anteriormente establecidas.

Como dentro del escrito de acción no se advierte dirección de notificaciones de los accionantes, de acuerdo con lo señalado en el tercer inciso del artículo 39 del C.G.P, se comisionará al alcalde local de Tunjuelito, localidad a la que pertenece el barrio Venecia, para que realice las gestiones necesarias para lograr la notificación de la presente providencia a los accionantes, entre otras que considere pertinentes, indagar sobre el domicilio y datos de notificación de los accionantes con la Junta de Acción Comunal del barrio Venecia.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente acción popular, para que en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, **so pena de rechazo**, la parte actora subsane la demanda en los siguientes términos:

- i) acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la solicitud elevada a la autoridad o al particular en ejercicio de sus funciones administrativas en la que solicita la protección de los derechos colectivos invocados frente a la accionada, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3º del Artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.
- ii) Subsanan los siguientes requisitos de que adolece la acción popular:
  - La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
  - La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;

**ACCIÓN:** Popular  
**RADICACIÓN:** 11001-33-43-061-2023-00281-00.  
**ACCIONANTE:** Paula Andrea Escobar Rodríguez y otros.  
**ACCIONADO:** Secretaría Distrital de Movilidad, Transmilenio S.A. y  
Consortio Eucarístico Carrera 68.

- La enunciación de las pretensiones;
- Las pruebas que pretenda hacer valer;
- Las direcciones para notificaciones.

**SEGUNDO:** Como se desconoce la dirección física y electrónica de notificaciones de los accionantes, para efectos de notificar esta providencia, comisionese al alcalde Local de Tunjuelito. LÍBRESE EL DESPACHO COMISORIO con los insertos del caso.

**TERCERO:** Una vez vencido el término antes señalado, ingresar el expediente al despacho para continuar el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRÉS FELIPE WALLES VALENCIA**  
**JUEZ**

*Ma6*